



Resolución No. CSJCOR24-726

Montería, 25 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de tramitar una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00409-00

Solicitante: Sr. Antonio José Haller

Despacho: Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante solicitud verbal presentada ante esta Corporación el 19 de septiembre de 2024, y repartida al despacho ponente el 20 de septiembre de 2024, el señor Antonio José Haller, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali, respecto al trámite del proceso impugnación de la paternidad y petición promovido por Antonio José Haller contra Juzgado 9° de Familia del Circuito de Cali, radicado bajo el N° 76-001-31-10-009-2018-00342-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Medicina legal esta esperando que el juzgado se pronuncie sobre los parentescos a establecer. Hemos enviado cuatro impulsos procesales y el juzgado no emite un pronunciamiento pese a que la prueba de ADN se realizó el 08 de julio de 2024.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Competencia

En atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, esta Seccional debe verificar si tiene competencia para requerir al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali, habida cuenta que se trata de un despacho de la circunscripción territorial del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Antonio José Haller, se logra evidenciar que el despacho judicial sobre el cual se requiere la vigilancia judicial administrativa pertenece a la circunscripción territorial del departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece lo siguiente:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.” (Subraya y negrilla para resaltar).

De otro lado, el artículo 3° del acuerdo mencionado dispone en su inciso tercero que:

... “Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido.”

Por ende, con base a lo señalado en párrafos anteriores esta Judicatura no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de vigilancia contra el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali. Lo procedente conduce a remitir por competencia la solicitud del señor Antonio José Haller, al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

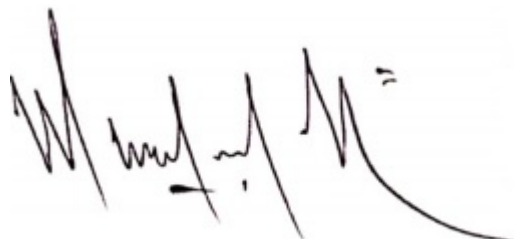
ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de adelantar la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali por jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el señor Antonio José Haller en contra del Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali, al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese esta decisión al peticionario.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl